

## **JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**



Bogotá, D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Garantía Real Rad. No. 110014003032**20200054200**.

En aplicación de lo dispuesto por el numeral 2 del artículo 278 del C.G.P., se procede a dictar sentencia anticipada en el asunto de la referencia, conforme a los siguientes,

### **ANTECEDENTES**

Banco Davivienda S.A. promovió el 11 de febrero de 2020 acción ejecutiva contra María del Rosario Osorio Ruiz, con el fin de obtener el pago de \$60'669.331 por el valor consignado en el pagaré No. 8972986; \$12'513.516 como intereses de plazo contenidos en dicho pagaré; y los intereses moratorios sobre el primer valor, sumas contenidas en el título valor aportado con la demanda.

El 18 de noviembre de 2020, el despacho libró mandamiento de pago.

La parte demandada se notificó por aviso de la orden de apremio y planteó como excepción "*prescripción*", con soporte en que el demandante no notificó a la parte demandada dentro del año establecido en el artículo 94 del C.G.P. (Documento 063).

Al descorrer las exceptivas, el demandante indicó que no procedía la excepción de prescripción, comoquiera que la fecha de vencimiento del título valor es el 28 de agosto de 2020, por lo que los 3 años establecidos en la ley no han acaecido, razón por la cual, solicitó seguir adelante con la ejecución.

### **CONSIDERACIONES**

Comoquiera que se encuentran reunidos los presupuestos procesales y no se observa vicio alguno que invalide lo actuado, se decide de fondo el asunto.

De entrada, se relieva que el problema jurídico a resolver se circunscribe a determinar si en el presente caso ha ocurrido el fenómeno de prescripción sobre la obligación perseguida.

Con prontitud se advierte que como respuesta al problema jurídico se tiene que, en el caso de análisis no ha acaecido el fenómeno prescriptivo, pues frente a tal figura, conviene recordar que emerge como el modo de extinción de la obligación cambiaria, prevista en los artículos 2535 a 2545 del C.C. definida como un modo de extinción de las acciones o derechos por no haberse ejercido las acciones legales durante un periodo de tiempo, siempre que concurren los demás requisitos legales, esto es, se erige en una sanción que impone la ley al acreedor por no ejercitar la acción dentro de un tiempo determinado, siempre que sea alegada oportunamente dentro del respectivo proceso ejecutivo.

El término dispuesto para la prescripción de la acción cambiaria es de tres (3) años a partir del vencimiento de la obligación, a la luz del artículo 789 de la legislación comercial, siempre y cuando no haya operado su interrupción mediante el **modo natural**: por el hecho del deudor reconocer la obligación de manera expresa o tácita; o el **modo civil**, a partir del cual se interrumpe la prescripción y no opera la caducidad desde la presentación de la demanda, siempre que el auto admisorio o el mandamiento de pago se notifique al demandado dentro del término de un año, contado a partir del día siguiente a la notificación al demandante de tales providencias, o de que la notificación efectiva se produzca antes de que opere la prescripción (artículos 2539 del Código Civil y 94 del CGP).

Dicho lo anterior, encuentra el despacho que de ninguna forma se configuró la excepción alegada pues la fecha de vencimiento del título valor es 28 de agosto de 2020, lo que quiere decir que su prescripción se configuraría el 28 de agosto de 2023, fecha que, como es obvio, aún no ha acaecido.

Por consiguiente, como respuesta al problema jurídico planteado se tiene que no ha acaecido el fenómeno decadente de prescripción, pues la fecha de vencimiento del título valor ejecutado es el 20 de agosto de 2020, y por ende su prescripción, no ha sucedido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Dos Civil Municipal de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE:**

**Primero.** - Declarar no probada la excepción rotulada "*Prescripción*", de acuerdo con lo esgrimido.

**Segundo.** Seguir adelante la ejecución de la demanda, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

**Tercero:** Ordenar el avalúo y remate del bien objeto de garantía real previamente embargado y secuestrado.

**Cuarto:** Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P. y conforme a lo aquí ordenado, aplicando los abonos enunciados en la parte considerativa de la sentencia.

**Quinto:** Condenar en costas del proceso a la parte demandada. Para tal efecto téngase en cuenta la suma de **\$2'900.000** como agencias en derecho. Tásense.

**Sexto:** En aplicación del artículo 286 del C.G.P., se corrige el auto que antecede, por cuanto se cometió un error mecanográfico en la fecha del mismo, por lo que debe entenderse que es **trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022)**, y no como allí se indicó, en todo lo demás, permanezca incólume la providencia mencionada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**OLGA CECILIA SOLER RINCÓN**

Juez

**JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

*La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO No. 92, hoy 17 de agosto de 2022.*

**JENNY ROCÍO TÉLLEZ CASTIBLANCO**  
Secretaría

Firmado Por:

Olga Cecilia Soler Rincon

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 032

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c31233b4b47b830832b89526fdc431c95cf151a78e5c1eadd3385af75986f0dd**

Documento generado en 14/08/2022 08:20:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**